

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA SUMINISTRADORA DE ELECTRICIDAD POR AVERÍA EN EL SUMINISTRO. IMPROCEDENCIA DE IMPONER AL USUARIO LA CARGA DE LA PRUEBA. CONCURRENCIA DE CULPAS.—INEXISTENCIA DE CULPA DEL USUARIO QUE AVISA Y NO RECIBE ASISTENCIA EN EL PLAZO DEBIDO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 24 DE OCTUBRE DE 2003.)

Ponente: Excmo. Señor don Francisco Marín Castán.

Antecedentes.—Se interpone demanda de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad por los daños sufridos por la sociedad demandante «G.A.L.S., S. A. L.», contra la entidad suministradora de electricidad de la zona, a consecuencia de una interrupción en el fluido eléctrico debido a la avería del transformador que suministra energía eléctrica a la granja.

La actividad de la entidad demandante es la explotación de una granja avícola. Dicha granja está habilitada con un sistema de refrigeración para el verano, de manera que el excesivo calor no provoque la mortandad de las aves. La interrupción de la energía supuso un aumento de la temperatura, y como consecuencia de la misma la muerte de un número importante de aves y un descenso en la producción.

El Juzgado de Primera Instancia, número 3 de Santa Coloma de Farners, dictó sentencia el 19 de abril de 1995, estimando la demanda y condenando a la demandada al pago de 6.515.396 pesetas en concepto de indemnización por daños y perjuicios, más el interés legal y las costas del procedimiento.

Se interpone por la demandada recurso de apelación, tramitado en la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Gerona, la cual dictó sentencia el 18 de julio de 1997, estimando en parte el recurso de apelación, revocando la sentencia apelada y estimando en parte la demanda y condenó a la demandada al pago de 4.343.598 pesetas.

Doctrina.—Se interpone recurso de casación en nombre y representación de la actora, articulándolo en cinco motivos amparados en el ordinal 4.º del artículo 1.692 de la LEC de 1881: el primero de los motivos por infracción del hoy derogado artículo 1.214 del Código Civil por la Ley 1/2000; el segundo por infracción del artículo 1.101 en relación con el 1.105, ambos del Código Civil; el tercero por infracción del 1.101 en relación con el 1.104 del Código Civil; el cuarto por infracción de la doctrina jurisprudencia sobre el artículo 1.902 del Código Civil, y el quinto por infracción del artículo 921 de la LEC de 1881.

En el primer motivo, la actora y recurrente en esta instancia, «reprocha al Tribunal sentenciador la imposición a la actora-recurrente de la carga de probar la hora en que se produjo la interrupción del suministro pese a haber rechazado la tesis del caso fortuito propuesto por la demandada, haciendo recaer así sobre la perjudicada las consecuencias de una presunta falta de diligencia consistente en no haber avisado a tiempo por no disponer la granja de vigilante nocturno».

El motivo es estimado porque, como afirma la Sala, «...no se está ante uno de tantos recursos en que la infracción del artículo 1.214 encubre un intento de nueva valoración de la prueba, sino ante una clara vulneración de la regla de distribución de la carga de la prueba de un hecho falto de ella, concretamente la hora en que se produjo el corte de fluido eléctrico. Despla-

zar la obligación de probar este hecho sobre la parte receptora del suministro haciéndole soportar las consecuencias de su falta de prueba, en vez de sobre la compañía hidroeléctrica, obligada a prestar el servicio en las condiciones requeridas por la Administración y a disponer de su propio sistema de detección de averías, equivale a invertir los términos del contrato de suministro, imponiendo al usuario de la energía eléctrica un deber de detección inmediata de averías por fenómenos atmosféricos que, en rigor, incumbe a la compañía que presta el servicio público en una determinada zona y en régimen de monopolio».

El segundo motivo que se ampara en la infracción de los artículos 1.101 y 1.105 del Código Civil «en cuanto reprocha a la sentencia impugnada el haber calificado de inevitable el fenómeno atmosférico y, a partir de ahí, la avería misma», también es estimado, pues «aun cuando la sentencia impugnada rechaza la tesis del caso fortuito propuesta por la demandada, parece exculpar a ésta de la avería misma, reprochándole únicamente la tardanza en su reparación, cuando como hecho probado e indiscutido consta que la interrupción del suministro podría haberse evitado mediante la instalación de autoválvulas protectoras del sistema frente a sobretensiones de origen atmosférico y que de hecho se instalaron después de los hechos enjuiciados por indicación de la Administración Pública competente. Si a todo ello se une que las tormentas de verano eran frecuentes en la zona y que por eso también lo eran unos cortes de energía que se han demostrado evitables por medios técnicos suficientemente conocidos y a disposición de toda compañía hidroeléctrica obligada a prestar el servicio en las debidas condiciones...».

La estimación de los dos primeros motivos del recurso hacen para la Sala innecesario el examen de los demás.

COMENTARIO

Es conocida la innumerable jurisprudencia habida sobre el derogado artículo 1.214 del Código Civil, en donde se señala que sólo puede ser alegado como infringido en casación, como es el supuesto que nos ocupa, cuando se ha alterado por el Juez indebidamente el *onus probandi*.

Respecto de la carga de la prueba, el citado artículo establece que incumbe la prueba al que reclama su cumplimiento. Por lo que, en este supuesto, la empresa que explota la granja avícola, actora en estos autos, prueba que: como consecuencia del corte de fluido eléctrico, dejó de funcionar el sistema de refrigeración y por lo tanto subió la temperatura de la nave donde se encontraban las aves. Además demostró actuar con la diligencia debida, pues tenía instalado un sistema que activaba un mecanismo que abría las ventanas cuando dejaba de funcionar el sistema de refrigeración. De ello se deduce que la actora probó los hechos constitutivos de su pretensión o necesarios para que nazca la acción ejercitada.

Del mismo modo establece el artículo de constante referencia que incumbe la prueba de la extinción de la obligación al que la opone. Si la compañía suministradora de energía considera que es preciso concretar exactamente la hora en la que se produjo el corte de fluido eléctrico, debe ser ella quien pruebe tal hecho y no la parte perjudicada que además actuó con la diligencia debida.

Respecto del segundo de los motivos por el cual se rechaza por la recurrente la interpretación que se hace en la sentencia, que aun rechazando la

tesis del caso fortuito, exculpa a la empresa suministradora de la avería y tan sólo la condena por la tardanza en la reparación. Parece rechazable, como así hace la Sala esta interpretación, pues tras un análisis de los hechos se concluye efectivamente que no ha existido caso fortuito. En este sentido parece interesante traer a colación la sentencia de 7 de abril de 1965, en la que de manera clara, se hace una descripción sobre el concepto de caso fortuito y los requisitos necesarios para que pueda ser aplicado:

«Para que un suceso pueda originar la irresponsabilidad a que se refiere el artículo 1.105 del Código Civil, es menester que en su acaecimiento concurren, entre otros, los siguientes requisitos: Que sea imprevisible, por exceder del curso normal de la vida (sentencia de 23 de marzo de 1945) o que, previsto, sea inevitable, insuperable o irresistible; que no se deba a la voluntad del presunto deudor; que por aplicación de los artículos 1.182 y 1.184 de dicho cuerpo legal haga imposible el cumplimiento de una obligación previamente contraída o impida el nacimiento de la que pueda sobrevenir con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.902, 1.903 y siguientes de la misma Ley sustantiva; y que entre dicho resultado y el evento que lo produjo exista un nexo de causalidad eficiente; entre los accidentes capaces de ocasionar los efectos antes expresados, nuestra legislación histórica y Derecho vigente, han concluido: los aguaduchos (Ley XVIII, Título VII, Partida V) avenidas de aguas (Ley III, Título II, *id.*) o de los ríos (Leyes VIII y CCII, Título VII, *id.*) y las inundaciones insólitas (...); que produzcan daños de difícil reparación que no se deban a omisiones imputables al obligado e imposibiliten por sí mismos y de forma directa e inmediata el cumplimiento de la relación jurídica de que se trate...».

Observamos que, a tenor de lo afirmado en esta sentencia, hay irresponsabilidad cuando concurren los requisitos que en ella se establecen. En primer lugar, que sea imprevisible; efectivamente una tormenta es imprevisible en cuanto al momento exacto, sin embargo, según se desprende de autos era una zona en donde se originaban habitualmente. En segundo lugar, que siendo previsible como era el caso, sea inevitable o insuperable, también se demostró que existían unos medios técnicos que paliaban esta situación, ya que se instalaron posteriormente por indicación de la Administración. Por lo tanto se puede decir que es una omisión imputable a la empresa suministradora, que no actuó con la diligencia debida e incluso se podría afirmar que actuó culposamente por la tardanza en el arreglo de la avería.

No puede existir en ningún caso concurrencia de culpas, al haberse demostrado la diligencia debida en la actuación de la parte actora.

JUANA RUIZ JIMÉNEZ